000663/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. L. s/ ACCION DE AMPARO – ACCION DE AMPARO AMBIENTAL – MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN – ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 663/2014**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 991/1003 el actor interpone recurso de casación e inconstitucionalidad contra la sentencia de fs. 979/985 que declara desierto el recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo que interpusiera por la causal de violación de la ley por contener disposiciones contradictorias y arbitrariedad (art. 291 incs, d) y e) CPr). Efectúan reservas de acudir ante la Corte Suprema y Organismos Internacionales.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 991), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 989 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y justificando la exención del pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. por haber obtenido el beneficio de litigar sin gastos que tramitara ante esta Sala bajo el expediente Nro. 535/2014.

II.- En función de lo expuesto, cabe adentrarse ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por el recurrente.

Indica que la sentencia viola las formas esenciales por carecer de motivación, pues no dice el tribunal, por qué los agravios no son adecuados o suficientes.

Considera claro que el Tribunal "no quiere fallar" (sic) por las consecuencias que para la Provincia traería una decisión como la que pide.

Entiende procedente la nulidad de la sentencia con base en el art. 34 inc. 4 del CPr.

Acusa de contradictoria y arbitraria la decisión. Dice que es incoherente que ahora la Camara diga que la admisibilidad formal habría sido parcial pues eso no se reflejó en su resolutorio.

Tal extremo, dice, impidió ejercer los derechos recursivos, violándose el debido proceso.

Dice que tal cuestión procesal no puede obstar a que el Poder Judicial se pronuncie sobre sus derechos.

Reitera que solicitó el reconocimiento de sus derechos no solo a la consulta previa, como se sugiere en la sentencia, pues ese derecho garantiza frente al mundo occidental el ejercicio de otros derechos.

Solicitó el reconocimiento y protección de la tierra y el agua, que no es un derecho real, ni propiedad comunitaria.

Señala que no se haya admitido el amparo ambiental, no en nada el objeto de la acción.

Le preocupa más el supuesto rechazo del mandamiento de ejecución porque resulta ser un pretexto para no pronunciarse pues el mandamiento de ejecución

es una de la formas de resolver cualquier amparo a tenor del art. 10 de la Ley V-84. De tal manera se estaría reconociendo que se eximió a la Jueza de dictar sentencia.

Entiende que luego de litigar durante mas de dos años y probar todos los extremos que invocara el Poder Judicial no está para pronunciarse sobre sus derechos, sin que se indique como y a quíen dirigirse.

Refiere a la declaración de inconstitucionalidad de las normas que requirió en su presentación inicial y concluye que esta probado en el Expediente que al amparo de la inconstitucional Ley 24.585 se dictó un Decreto Nro. 185/09 también inconstitucional, a partir del cual las empresas burlan la normativa supralegal y constitucional aplicable al caso y no realizan consulta previa al mundo indígena, ni estudios de impacto ambiental, ni se solicita el Libre y Previo Consentimiento informado.

III.- Corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el articulo 3 del anexo que se viene analizando.

En tal sentido, se adelanta, no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia y en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Respecto del primer aspecto, solo invoca la definitividad de la sentencia recurrida (inc. a) art. 3).

No obstante, tal como ha manifestado el Superior Tribunal de Justicia: "para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar no habrá sentencia definitiva" (Exptes. Nros. 11.241, 11.712, 12.877, 18.092 entre otros). Por ello se consideran tales las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (C.S. Fallos: 249:172, 259:312, 261:178, 265:179).-

En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia con los alcances precedentes: "En los juicios de amparos resulta particularmente necesario que, al interponer el recurso extraordinario, el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación ulterior porque no habría posibilidad en adelante – o ésta sería inoportuna – para volver sobre lo resuelto. Del voto del Dr. Vázquez – Corte Sup; 26/11/96 –Viana Antonio B.; Rep. J.A. 2000 –I, Pag. 206.

Aun cuando no ha justificado tal recaudo, no surge del recurso ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle el carácter de irreparable y que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior que autorice apartarse de la exigencia legal.

La invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469;

STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05)

Asimismo y vinculado a los recaudos exigidos por el inc. c) del mentado art. 3 de la reglamentación aplicable, Cabe señalar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Advirtió el Tribunal Provincial, que tal reiterada jurisprudencia sigue vigente, pues la Acordada que dictó para agilizar los trámites de los recursos extraordinarios locales y de las quejas en el caso de que fuesen denegados, no exime a los recurrentes de relatar en forma clara, sintética y razonada los hechos relevantes de la causa para dotar a sus remedios de la pertinente autonomía. (STJCH 61/S.R.E./2010 del 9 de agosto de 2010).

Con ello se exige que de la sola lectura del escrito de interposición del recurso tiene que ser suficiente para la comprensión del caso. Por ello es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más).

En la especie, se observa que el recurrente incumplió con las cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento. Ello aun cuando tuvo especial atención

en consignarlo transcribiendo parcialmente las actuaciones cumplidas tales como objeto de la pretensión inicial (ver fs.991/992 y 994/995), la resolución de primera instancia y alguna referencia a la etapa probatoria.

Es que del contenido de la impugnación, no resulta factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, sino sólo parcialmente. Poco dijo sobre el curso del proceso, no explicó ni reprodujo las pruebas producidas. Nada dijo sobre los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para rechazar la acción de amparo, los fundamentos de la sentencia que recurre solo surgen parcialmente de la transcripción que efectuó de la sentencia que ataca (ver fs. 998/999 y vta).

Tampoco se refirió en forma detallada a los agravios vertidos en el recurso ante la alzada, no hizo alusión de la postura de las codemandadas y de las pruebas que pudieron haber producido o aportado.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 correspondiente a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en

actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

A mayor argumento, se señala que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Conf.: Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).

En el caso, el argumento del recurrente trasunta en una discrepancia con lo decidido, sin que aporte debido sustento a su crítica. Discurre en apreciaciones subjetivas en torno a la voluntad presunta de fallar o no, de los sentenciantes de primera o segunda instancia, lo cual resulta inadmisible.

Reitera argumentos ya sometidos a consideración desde su primera presentación y que merecieron oportuno tratamiento en la Sentencia Interlocutoria N° 18/2013 (fs. 272/281) de admisibilidad preliminar de la acción, resultando ahora a todas luces extemporáneos.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (art. 3 incs. a y c)

ap. I, II y III del reglamento y 293 y 303 CPr según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 991/1003, contra la resolución de fs. 979/985. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1003.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS